



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00052 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EVERNEY OSPINA OSPINA
Demandado: SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS y WILINTON RONDÓN VARGAS.
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a continuación del proceso declarativo conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, interpuesto por EVERNEY OSPINA OSPINA, contra SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS y WILINTON RONDÓN VARGAS.

II.- ANTECEDENTES:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el demandante EVERNEY OSPINA OSPINA, el día 3 de febrero de 2022, promovió demanda ejecutiva singular contra SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS y WILINTON RONDÓN VARGAS, para lograr el pago de los dineros por concepto de costas procesales ordenadas mediante sentencias de primera y segunda instancia conforme aparece en la correspondiente liquidación realizada el 12 de enero de 2022, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DÍECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.817.052,00 M/CTE), aprobada mediante auto de fecha 26 de enero de 2022.



Como consecuencia de lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, libró auto de mandamiento de pago a favor de EVERNEY OSPINA OSPINA contra SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS y WILINTON RONDÓN VARGAS, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.817.052,00 M/CTE), así como por los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de enero de 2022, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, sobre el capital indicado anteriormente, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, ordenando su notificación a los demandados, mediante estado por haberse solicitado el pago dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se profirió auto por medio del cual se ordenó obedecer lo resuelto por el superior.

Dentro del término de traslado concedido, los demandados no interpusieron recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de mérito.

Mediante memorial remitido por el apoderado de los demandados, allegó constancia de haber constituido título de depósito judicial por valor de \$1.818.000,00 M/CTE, para ser pagados al demandante solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, este Despacho negó la terminación del proceso solicitada por la parte actora, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aportando una liquidación del crédito.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.". Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo del demandante EVERNEY OSPINA OSPINA, valor contenido en la liquidación de las costas de primera y segunda instancia realizada el 12 de enero de 2022, aprobada mediante auto de fecha 26 de enero de este mismo año, por un valor total de \$1.817.052,00, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En atención a que dentro del término de traslado respectivo los demandados no interpusieron recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de mérito, se hace necesario dictar auto de seguir con la presente ejecución, ordenando tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, el título de depósito judicial realizado por el demandado, por valor de \$1.818.000,00 M/CTE.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- RESUELVE:

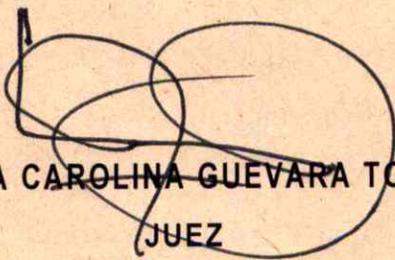
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS y WILINTON RONDÓN VARGAS, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta el pago realizado mediante depósito judicial por valor de \$1.818.000,00 M/CTE, de fecha 25 de mayo de 2022.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas causadas dentro de la presente ejecución, inclúyase la suma de \$145.000 M/cte. como agencias en derecho.

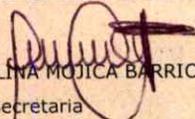
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

37 del 11 DE AGOSTO DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria